

**Expediente Nro. 39.459/1 "A.E.; A.R. y V.G. s/ homicidio"**

**Número de Orden:20**

**Libro de Interlocutorias nro.67**

Bahía Blanca, Agosto 31 de 2012.

**AUTOS Y VISTOS:**

El estado de la presente causa seguida contra **R. A.A., E. R. A. y A. S.V. G.**, en orden al delito de homicidio en Bahía Blanca y en particular tras haberse celebrado la audiencia prevista por el art. 338 de la ley 11.922 y sus modificatorias;

**Y CONSIDERANDO:**

Que diversos han sido los planteos de los intervinientes procesales en la audiencia preliminar y luego de ratificar (cada uno de ellos) los ofrecimientos de prueba que efectuaran al momento de la citación a juicio (fs. 732/734 y vta.).

Que para un mejor orden expeditivo en primer término analizaremos la petición nulificatoria impetrada en la audiencia oral, para después continuar (si así correspondiere) con la resolución en el orden en que se les otorgara la palabra en la citada audiencia.

**a)** Así interpone la señora Defensora Oficial del encausado E. A., doctora Milena Menichelli -con las adhesiones de los defensores de las otras dos imputadas- **la nulidad de la acusación por violación al principio de congruencia** (v. fs. 534/545), por los motivos que constan en el acta de fs. 732/734, a los que nos remitimos en homenaje a la brevedad.

Sin embargo del **análisis de la citada pieza procesal (acusación)**, surge que se ha cumplimentado detalladamente con los **requisitos establecidos por el artículo 221 del Código Procesal -según ley 3589-**, y que la **descripción fáctica es compatible con el hecho por el que fuera indagado el**

**imputado E. A. (como así también el resto de los cojustificables)**; ello en tanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar utilizadas en la plataforma fiscal resultan coincidentes con las referidas por el señor Juez de Menores en oportunidad de llevarse a cabo las audiencias previstas por el art. 126 del C.P.P, ley 3589.

En rigor, el **retiro de la palabra gresca en la la acusación fiscal**, en modo alguno importa una variación del acontecer fáctico que se le atribuye a los coprocesados, pues ninguna duda existe respecto a que dicho término fue utilizado al momento de recibírseles declaración indagatoria para describir un marco situacional, donde a posteriori se concretaron las agresiones que aquí se le imputan a los encartados.

Así, no existe afectación constitucional alguna, desde que el hecho descrito en la acusación resulta ser similar al narrado en oportunidad del art. 126 del C.P.P., según ley 3589.

Téngase presente que el llamado **principio de congruencia** es una derivación de la garantía de defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N., y exige que **medie correlación o identidad entre el hecho imputado en las sucesivas etapas procesales y el establecido en el veredicto y la sentencia**, para así **evitar la sorpresa procesal** que supondría la alteración de la plataforma fáctica y el consecuente perjuicio que tal circunstancia supondría para la estrategia de la defensa.

Ahora bien. No se viola dicho principio ni se afecta la defensa en juicio **si no se verifica una diferencia esencial** entre los hechos descriptos en las diferentes etapas procesales

Ese principio no se ve vulnerado por la sola circunstancia de que se utilicen o se agreguen diversas palabras para describir el hecho en uno y otro acto, en la medida en que "ese acontecer histórico" no sea variado esencialmente, como consecuencia de la diversidad en su descripción literal.

En ese sentido, el Tribunal de Casación Penal Bonaerense

sostuvo que: "...El respeto a dicho principio en modo alguno lleva a sostener que los jueces se encuentren obligados a utilizar las mismas y exactas palabras que las empleadas en la acusación, pues lo dirimente no es ya la identidad y literalidad de los términos empleados, sino que efectivamente la base fáctica que sustenta la acusación no varíe en la sentencia de suerte tal que implique, en la práctica, una sorpresa y un real menoscabo a las reales posibilidades de defensa..." (TC 002, LP, RSD - 703- 9 S 14-07-2009).

Es Nuestro Máximo intérprete Constitucional Nacional el que ha receptado parámetros similares (sentando sana doctrina) al resolver en causa "Sircovich, Jorge Oscar s/ defraudación por desbaratamiento de derechos acordados, S. 1798.XXXIX, del 31 de octubre del 2006" donde se expresó que es deber de los magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, el precisar las figuras delictivas que jueguen con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley; ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio (Fallos: 314:333 -con cita de Fallos: 186:297; 242:227; 246:357; 284:54; 298:104; 302:328, 482 y 791- 315:2969; 319:2959; 320:431, voto de los jueces Moliné O'Connor y López; 321:469 -con cita de Fallos: 310:2094 y 312:2370, entre otros-; y 324:2133, voto del juez Petracchi).

Teniendo también en cuenta que "...el cambio de calificación adoptado por el tribunal será conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional, a condición de que dicho cambio no haya desbaratado la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole 'formular sus descargos'..." (precedente ya citado de Fallos: 319:2959, votos de los jueces Petracchi y Bossert, con cita de Fallos: 242:234).-

Agregando en el caso particular de "Sircovich" (que citan las defensas pero equivocando la interpretación que proponen) y demostrando justamente esa necesidad de **análisis casuístico** (con los principios generales ya

establecidos), que existió restricción defensiva pues el cambio operado en la subsunción legal afectó las garantías judiciales de los acusados, tanto por un defecto del conocimiento cabal de la imputación, como por una afectación a su estrategia resistente.-

Es definitorio establecer si la variación de la premisa mayor (normativa) conlleva una modificación sustancial de la premisa menor (hecho imputado en distintas etapas procesales).

De allí que al no existir -en nuestro caso- modificación esencial en la base fáctica descrita en la acusación fiscal, resulta insustancial la queja articulada por la defensa oficial en relación a la afectación del mentado principio.

En consecuencia, **corresponde desestimar el planteo de nulidad** formulado por la Defensa Técnica del coimputado E. A. y al cual adhirieran las defensas de los restantes coprocesados.

**b)** Que en segundo término corresponde **hacer lugar a la prueba ofrecida por el Sr. Representante de la Persecución Penal**, salvo lo que se dirá en particular de aquellos medios que tuvieran expresa oposición de los defensores; igualmente **deberá tenerse presente el desistimiento de incorporación por lectura de la declaración** prestada oportunamente por L. S. A., que efectuara el Sr. Representante de la Persecución Penal en la audiencia preliminar, haciéndose lugar a su ofrecimiento para que preste declaración testimonial efectuado en la misma oportunidad y que no recibiera oposición.

**c)** Que seguidamente corresponde analizar las **objeciones deducidas por la doctora Menichelli respecto al ofrecimiento de incorporación por lectura** -por parte de la Fiscalía- de las piezas individualizadas en la presentación de fs. 578/583 y vta., con el fundamento medular en que resultan actos reproducibles en el debate mediante la intervención de las personas que conformaron los distintos medios convictivos, y cuya agregación a la causa se solicita por la vía del art. 366 del ritual.

Corresponde aquí, realizar algunas consideraciones previas para luego dar tratamiento a las oposiciones formuladas en forma particular.

En **Causa Nro. 40655/II el voto del señor Juez dr. Barbieri de este Cuerpo -en esa oportunidad con opinión minoritaria y a la que actualmente adhieren los doctores Soumoulou y Giambelluca, modificando el criterio sostenido hasta el presente-**, sostuvo: *"...Sabido es que tal medio de incorporación al debate es excepcional, siendo por el contrario -la regla- la recreación (mediante la oralización) de todas las constancias que puedan haberse reunido en la investigación (y ello claro está según la estrategia de cada contendiente procesal) a fin de resguardar debidamente los principios de publicidad, inmediación, oralidad y debida contradicción.*

*Así la enumeración prevista en el art. 366 del Rito resulta taxativa en cuanto a las excepciones allí previstas, siendo además de interpretación restrictiva (cfr. doctrina sentada por la Sala II del Tribunal de Casación Provincial en las causas 5.242 y 5.464 entre otras).*

*Lo hasta aquí expuesto ha sido reafirmado por la reforma establecida al art. 366 del Rito Provincial según ley 13.260. En la actualidad ha quedado expresamente normado que las actuaciones de la investigación penal preparatoria no podrán ser utilizadas para fundar la condena del imputado y que sólo como excepción se permite la incorporación de determinadas constancias reunidas en esa investigación preliminar, por su lectura, a la audiencia. Esa regla la excepciona en forma genérica el legislador provincial para el caso que la '...totalidad de las partes presten conformidad en la audiencia preliminar o la consientan en la del debate subordinado a la aquiescencia del Juez o Tribunal...'*

*La incorporación por lectura es el medio con que se verbalizan los actos escritos, haciendo actuar el principio de la oralidad de esos actos ya pasados, en desmedro de la inmediación de las percepciones, y por ello se encuentra limitada taxativamente a los casos previstos por la ley, que la prohíbe cuando las*

*partes no presten su conformidad en oportunidad de la audiencia del art. 338 del ceremonial, o no la consientan durante el debate (ver en ese sentido Vincenzo Mancini "Tratado de Derecho Procesal Penal", Ed. El Foro, Bs. As. 1996, Tº IV, págs. 411 y sgts.).*

*Ello fue además recepcionado por la Sala III del propio Tribunal de Casación Penal de esta Provincia, por mayoría de opiniones en la causa 1.194 de fecha 2/11/2004 caratulada 'M., G.A. y N.S., C.A. s/ recurso de casación' bajo la vigencia de la normativa originaria del Código, criterio que entiendo se ha reafirmado a partir de las previsiones de la ley 13.260.*

*También ha resuelto esa Sala III con voto del Dr. Borinsky (al que adhirieron sus colegas Mahiques y Mancini): "...Estimo que corresponde excluir del material de convicción el exámen médico de la menor víctima, por el que se da cuenta de lesiones contusas extragenitales, paragenital aislada y signos de desfloración, ya que ante la oposición de la defensa no procedía su incorporación por lectura (doctrina del artículo del 18 de la Constitución Nacional). Además, la innecesariedad de su reproducción en el debate, que se diera como fundamento de la resolución dictada a raíz del ofrecimiento y oposición, no resulta derivación razonada del derecho vigente, lesionando la garantía de defensa en juicio y el propio sistema acusatorio (argumento de los artículos 18 de la Constitución Nacional y 366 inc. 1 del C.P.P.)...", (T.C.P.B.A., Sala III, en causa nº 1878 -registro presidencia nº 9456- caratulada "F., H. M. s/ Recurso de casación" de fecha 28/2/07).*

*Y en el mismo sentido demostrando cómo es que se debe 'actuar' lo efectuado en la instrucción, ha sentado doctrina la Sala II de ese Alto Cuerpo: '...La defensa sostiene que solicitó en el juicio la incorporación por lectura de la denuncia de la víctima para demostrar la omisión aludida, olvidándose que tal incorporación es admitida por el inc. 4º del art. 366 del C.P.P. al sólo efecto de verificar contradicciones u omisiones pero sin que pueda suplirse la versión oral por la documentada. En el caso el tribunal a pedido de la defensa procedió a incorporar por lectura la denuncia de la*

víctima pero otorgó credibilidad a la versión oral..'(T.C.P.B.A, Sala II, del 9/12/08 en causa Nro. 22981).

*También la Sala I adocina con mismo rumbo y ahora con respecto a las pericias, convalidando la presencia del experto que actuó en la instrucción para así legalizar la introducción actuada a la audiencia (siguiendo el modelo de litigación oral propio del acusatorio) al resolver: '...El recurrente considera a la pericia realizada sobre el arma en cuestión, como simple inspección de visu, sin que se hayan realizado disparos experimentales, verificándose la aptitud del disparo de la misma solamente del testimonio brindado por el Perito Balístico, Subinspector de la Policía Federal Argentina, Sergio Enrique Gigena, del cual surge que el arma se hallaba en 'perfecto estado y funcionamiento', conclusión a la que llega después de haber realizado un exhaustivo examen a la misma, y sobre todos sus mecanismos. El perito en el debate aseveró que el arma se encontraba en perfecto estado de funcionamiento, con control de ambas partes, alcanzando con su declaración, persuadir al Tribunal de sus conclusiones. Coincidiendo con el 'a quo', el testigo perito, al declarar, describe los métodos de su ciencia y explica sus informe y conclusiones, inevitablemente invocando lo acontecido con anterioridad al debate oral, ya plasmado en una pericia, sin que ello implique la violación de la norma antes mencionada, ni la incorporación por 'vía indirecta' de las actuaciones de la IPP.- No han sido valoradas como prueba de cargo, como afirma el MPF en esta instancia, las constancias del informe realizado en la IPP, cuya incorporación por lectura fue denegada por el Tribunal-, sino la declaración del perito respecto de la aptitud del arma en cuestión... " (T.C.P.B.A., Sala I, causa 19.628 de fecha 21/8/07).*

Ahora bien. Siguiendo las bases doctrinarias y jurisprudenciales expuestas en los párrafos precedentes, **podemos decir que las actas de procedimiento, las pericias, los informes médicos y tal lo previsto en el párrafo sexto del art. 366, sólo podrán ser incorporados por lectura durante el Juicio Oral y Público a fin de verificar contradicciones, incongruencias u**

**omisiones, debiendo rechazarse el ofrecimiento Fiscal en el presente estadio.**

Distinta es la solución con respecto **a los elementos incautados en esos aconteceres, pues por su propia naturaleza sí deben incorporarse al debate físicamente**, no existiendo otro modo de ingreso al juicio, oportunidad en la cual las partes podrán ejercer el debido control (ello claro está desde el momento que no fue discutida la legalidad de la obtención).

Así en cuanto a las actas de procedimiento de **fs. 1/4, 23/24 y 186/187**, y el acta de allanamiento y secuestro de **fs. 97/98**, no resulta procedente su incorporación por no encontrarse en las previsiones del art. 366 del C.P.P (ley 14.172), con la salvedad apuntada anteriormente respecto de los objetos incautados.

La misma suerte corre la **declaración testimonial glosada en copia a fs. 383/385** apuntada por la defensa en el punto 2) del escrito de fs. 694/696vta., **por no estar prevista en las hipótesis de excepción del art. 366 del rito**, y teniendo en cuenta que C. G. D. está citado al debate como testigo por la fiscalía (v. fs. item 62 de fs. 580 vta.).

En torno a la oposición general de la **incorporación por lectura de la causa seguida al coimputado mayor, I.P.P. Nro. 147755-08 "V., A. J.s/ homicidio"** de trámite ante la U.F.I.J. de este Departamento Judicial (v. item 68 de fs. 583), hemos de señalar **que ni el señor Fiscal Adjunto, ni la Defensa han individualizado cuáles en concreto son las constancias solicitadas y opuestas respectivamente**, y siendo que puede tratarse de actos que sean incorporables u otros que sean repetibles, **téngase presente el ofrecimiento y difiérase la decisión hasta tanto ello sea individualizado, otorgando plazo** -a tales fines y previa vista a la contraparte- hasta el inicio del juicio oral y público.

En el mismo sentido ha de resolverse la oposición a la incorporación de los **efectos de la referida I.P.P Nro. 147755-08** por la falta de individualización de los mismos, tanto en la solicitud de incorporación como en su



oposición. **En consecuencia, téngase presente el ofrecimiento realizado por el señor Fiscal Adjunto en el punto 68 del escrito de fs. 578/583vta. y difiérase** su admisión o rechazo de incorporación por lectura al debate para el momento en que sean identificados, teniendo como límite temporal la iniciación del Debate.

En cuanto a la oposición de incorporación del **Informe institucional de Centro Valentín Vergara de fs. 208** formulada por la Defensa, denunciando la introducción -por parte de la psicóloga interviniente- de presuntas manifestaciones del imputado A. las que podrían tener carácter autoincriminantes, **los Dres. Soumoulou y Barbieri expresan:** En punto a los supuestos dichos autoincriminantes asentados por la Licenciada Irizar a fs. 208 hemos de señalar que coincidimos con la doctora Menichelli, en cuanto a que la mención de esas afirmaciones vulnera el derecho de la defensa en juicio consagrado en nuestra Carta Magna y conlleva la imposibilidad de utilizar probatoriamente las manifestaciones autoinculporatorias realizadas por el imputado fuera del régimen legal previsto en el art. 126 del C.P.P. según ley 3589.

Pero de ninguna manera las referencias realizadas por la profesional, invalidan el resto del contenido del informe socioambiental que mantiene su aptitud probatoria y puede ser incorporado con el alcance previsto en el art. 366 del la ley adjetiva, según ley 14.172, si existiera conformidad de los intervinientes procesales.

En consecuencia, siendo que la oposición sólo se basó en la introducción de esos supuestos dichos del coimputado, debe procederse a **testar por Secretaría, la totalidad del apartado cuarto del informe socioambiental de fs. 208, excluyéndolos del material probatorio (en los términos del art. 211 del Rito), incorporándose por lectura el resto del informe.**

**Doctor Giambelluca:** Al sólo efecto de dejar a salvo mi opinión personal, pues la cuestión queda resuelta por mayoría, debo decir que no he de coincidir con mis distinguidos colegas en lo atinente al planteo defensista.

Los dichos autoincriminatorios anotados en el mentado

informe psicológico, no deben invalidarse como elementos de prueba habida cuenta que la manera y el contexto en que se volcaron de ningún modo afectan su contenido.

En definitiva, la declaración de la Licenciada Subizar (pto. 56 del escrito del ofrecimiento de prueba testimonial realizado por la fiscalía) cobrará relevancia al momento de valorar la prueba de cargo que se produzca en el debate, sin necesidad de acudir al dictamen profesional de fs. 208 (en el mismo sentido I.P.P. Nro.8144/1 "V.").

Concuerdo entonces con mis colegas en que el informe psicológico ha de incorporarse bajo el prisma del art. 366 del C.P.P., pero sostengo que ha de ser en su totalidad sin atestación alguna.

En lo atinente a las **oposiciones agregadas por la Dra. Menichelli en ocasión de celebrarse la audiencia prevista por el art. 338 del C.P.P. (ver fs. 732 vta. últimos cuatro renglones)** en lo tocante al requerimiento fiscal de que se incorporen por lectura el **acta de procedimiento de fs. 14/19 y los objetos secuestrados**, debe estarse a lo dicho con anterioridad sobre el tópico, como asimismo lo relativo a la I.P.P. Nro. 147755-08.

Respecto a las **constancias de fs. 267/299** corresponde su incorporación por lectura en los términos del art. 366 del rito, **exceptuándose lo concerniente a las pericias** realizadas cuyos informe lucen a fs. 272, 277/278, 284 y 291 realizados por el bioquímico Arrua, 279 y 285 por la bioquímica Elorza, 282 por la bioquímica Squadroni y 287 por la bioquímica Trujillo Savio, teniendo además en cuenta que los tres primeros han sido propuestos como testigos por la Fiscalía en su escrito de ofrecimiento (ver ptos. 57 a 59).

En cuanto a las constancias de fs. **116/118 y 124/134, conteniendo las mismas declaraciones testimoniales** cuya incorporación no está prevista en los supuestos del art. 366 del C.P.P., **corresponde postular su rechazo**, el que podrá ser reinstalado en el caso de que esas personas presten declaración en el Juicio Oral y aparezcan las circunstancias de excepción previstas en el Ritual.

**Distinto es en lo tocante a la declaración obrante en copia de fs. 119/123** por resultar una declaración prestada en la sede de mayores en los términos del art. 308 del Rito, siendo sí incorporable por expresa manda legal del art. 366 5to. apartado.

Por último, a la restante prueba documental y testimonial ofrecida por la doctora Menichelli, no habiendo mediado oposición del representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde hacer lugar al ofrecimiento, salvo en lo atinente al **testigo ofrecido a fs. 732 vta. 7mo. renglón**, respecto del cual no ha aportado datos identificatorios. **Otórgasele un plazo a la oferente** de hasta quince días antes de la fecha indicada para el inicio del Debate a efectos de que aporte los datos identificatorios del testigo y puedan las partes conocer la posible afectación a las generales de la ley y las restantes habilidades objetivas, bajo apercibimiento de ser rechazada la propuesta.

**d)** Por su parte el **doctor Agustín Saulnier**, defensor de R. A. A., en el curso de la referida audiencia preliminar adhiere al planteo nulificante de la requisitoria de elevación a juicio lo que ya fuera resuelto por este Cuerpo.

Respecto a la oposición de **las constancias de fs. 1/4, 14/19, 23/24, 36, 97/99, 190 y 418** ha de estarse a las razones esgrimidas anteriormente sobre el punto, de modo que **no corresponde su incorporación** por no encontrarse en las previsiones -excepcionales- del art. 366 del C.P.P (ley 14.172), exceptuándose la situación de los objetos incautados los que sí podrán incorporarse a la audiencia de juicio.

Asimismo, corresponde aclarar **la inaplicabilidad de lo normado en el art. 55 de la ley 13.634**, tal como pretende el señor Defensor.

Este Tribunal tiene dicho que resulta de aplicación lo normado por la ley 11.922, con la interpretación de los principios del fuero especializado, pero no las previsiones en particular de la ley 13.634 y ello por expresa manda legal e interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal Provincial. En tal sentido: *"...Es que al disponer la ley 13.465 que la etapa de transición se regirá por la ley 3.589*

*(lo que debe ser entendido que lo es en las condiciones de su vigencia, arts. 1ero. y 4to. inc. 3ero. de la ley 12.059 y sus modificatorias) se tienen por propósito que los supuestos previstos en el art. 224 del Código Jofré, tramiten para la sustanciación del juicio oral ante las Cámaras de Apelación y Garantías. Y teniendo en cuenta lo establecido en el inc. 3ero. del art. 4to. de la ley 12.059 (según ley 12.161) el juicio oral y las vías impugnativas se regirán por las normas de la ley 11.922 y sus modificatorias (ver en tal sentido lo resuelto por la S.C.B.A. en Ac. 102.050 de fecha 12/3/08 "N., R.G. s/ Homicidio inc. de competencia entre Tribunal de Menores nº 1 y Sala II de la Cámara de Apelación y Gtías. de San Martín..." (integración de los Jueces de este Cuerpo en la Sala II de esta Cámara en causa Nro. 40655/II "M.").*

En cuanto al **informe médico de fs. 61**, no corresponde a criterio de este Cuerpo su incorporación por lectura, por tratarse de un acto reproducible -el profesional interviniente está además citado como testigo en el punto 28 de fs. 579-; de modo que la solicitud de exclusión probatoria solicitada en los términos del art. 211 del C.P.P. deviene abstracta.

En lo relativo a las **oposiciones vertidas respecto a la incorporación por lectura de las piezas procesales obrantes a fs. 116/134 y fs. 383/385 de la I.P.P. 147.755/08** seguida a un coimputado mayor de edad, corresponde estar a lo resuelto ut supra, atento a que la cuestión fue tratada en virtud de los planteos formulados por la señora Defensora Oficial, Dra. Menichelli.

Por último, ha de hacerse lugar a la restante prueba documental y testimonial ofrecida por el doctor Saulnier, atento no mediar oposición de la Fiscalía; como asimismo que la pericial señalada a fs. 588 vta. "in fine" sea realizada por el Cuerpo Técnico Auxliar de este Departamento Judicial.

**e) La señora Secretaria de la Defensoría Departamental, doctora Verónica Ocampo, en representación del doctor Ramón Díaz Martínez**, defensor de A. S.V., adhiere también a la solicitud de nulidad de la acusación formulado por la doctora Menichelli, lo que ya tuviera debido tratamiento.

En primer lugar corresponde hacer lugar al ofrecimiento de prueba obrante a fs. 701/702 y vta. por no haber existido oposición de su contendiente procesal, a lo que debe agregarse la solicitud de incorporación por lectura de la **constancia de fs. 248/250** -declaración indagatoria prestada por la encausada A. S. V. G.- por el mismo motivo y por tratarse del supuesto previsto en el párrafo tercero del art. 366 del rito.

También se hace lugar a la pericia socioambiental y psicológica en la persona de su asistida, por intermedio de los profesionales dependientes del C.T.A. Dptal. pudiendo además ser recibida su ampliación oral en el Debate.

En lo relativo a las oposiciones a la incorporación de las **constancias de fs. 1/4, 23/24 y de la I.P.P Nro. 147755-08**, corren la misma suerte que la de los doctores Saulnier y Menichelli, y allí nos remitimos para evitar repeticiones.

En cuanto al rechazo de la incorporación del **informe médico de fs. 60**, ha de interpretarse en sintonía con lo indicado anteriormente para el supuesto de la constancia de fs. 61 (oposición del doctor Saulnier), haciéndose lugar a la oposición y declarando abstracta la solicitud de exclusión probatoria.

**f)** Atento el estado de autos deberá fijarse fecha para la celebración de la audiencia de debate. Y a dichos fines y teniendo en cuenta que se ha consultado antes de ahora -por Secretaría- a los intervinientes procesales quienes poseen disponibilidad en su agenda para la fecha tentativa propuesta, lo habremos de establecer para los días 22, 23, 24, 25 y 26 de Octubre del corriente año, a las 09.30 horas, debiendo librarse además oficio al Sr. Jefe de Traslado de Detenidos para custodiar el orden en la Sala.-

A tenor de lo expuesto **RESOLVEMOS:**

**Primero:** Rechazar el planteo de nulidad formulado por la señora defensora Dra. Menichelli, al que adhirieran oportunamente los restantes defensores, al no advertir violación al principio de congruencia y al derecho de defensa

(arts. 18 C.N., 10 y 15 de la Prov., 308, 336 y ccmts. del Rito y 221 y ccmts. de la ley 3589).

**Segundo:** Tener presente el desistimiento efectuado por el Sr. Fiscal de incorporación por lectura de la declaración prestada oportunamente por L. S. A., haciéndose lugar a su ofrecimiento para que preste declaración testimonial.

**Tercero:** Hacer lugar a las oposiciones de los defensores y en consecuencia no incorporar por su lectura las constancias de fs. 1/4; 14/19; 23/24; 36; 60; 61; 97/99; 116/118; 124/134; 186/187 (en todo lo previo salvo en lo tocante a los objetos incautados); 190; 272; 277/278; 284; 279; 282; 285; 287; 291, 383/385 y 418 (art. 366 del Rito).

**Cuarto:** Otorgar plazo a la Fiscalía hasta la iniciación de la fecha de Debate a fin de que individualice qué constancias pretende incorporar por lectura **de la I.P.P. Nro. 147755-08** "V., A. J. s/ homicidio", otorgándose en tal caso traslado a los contendientes procesales; todo bajo apercibimiento de tener por desistido el ofrecimiento.

Similar resolución se dicta en lo tocante a la incorporación de los **efectos de la referida I.P.P Nro. 147755-08, todo ante** la falta de individualización.

**Quinto:** Incorporar por lectura el informe del Centro Valentín Vergara de fs. 208, -y por mayoría de opiniones- previo testamento por Secretaría de la totalidad del apartado cuarto, excluyendo esa porción del material probatorio (en los términos del art. 211 del Rito).

**Sexto:** Hacer lugar al resto de los medios ofrecidos por los intervinientes procesales, salvo en lo tocante al testigo ofrecido a fs. 732 vta. 7mo. renglón por la Dra. Milena Menichelli, otorgándosele un plazo de hasta 15 días previos a la iniciación del juicio a fin de que aporte los datos personales (arts. 339 y 366 del Rito).

**Séptimo:** Fijar como fecha para la celebración de la audiencia de debate (artículo 339 del Código Procesal Penal) **los días 22, 23, 24, 25 y**

**26 de Octubre del corriente año, a las 09.30 horas,** a fin de juzgar en juicio oral y público a los coencausados, quedando a cargo de los oferentes las citaciones de los deponentes.

**Octavo:** Notificar a los intervinientes procesales y librar oficio al Sr. Jefe de la División Traslados de Detenidos y Custodia de Puntos Fijos, a efectos de que envíe personal para vigilancia y orden en la sala de debate.